552

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 552

(04 DIC 2017)

"Por medio del cual se hace un seguimiento y se toman otras determinaciones"

LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que a través de la Resolución No. 1537 del 24 de junio de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sustrajo de manera definitiva un área de 0,88 de la Reserva Forestal El Cocuy, establecida mediante la ley 2ª de 1959, por solicitud de la sociedad **TOL COAL S.A**., con NIT 900.243.032-3, para el proyecto de explotación de reservas carboníferas de la Mina Támara, localizado en el municipio de Toledo en el departamento de Santander.

Que el mencionado acto administrativo quedo ejecutoriado el 18 de agosto de 2015, según constancia que reposa en el expediente SRF 316.

Que con el radicado MADS E1-2016-031807 de 5 de diciembre de 2016, la sociedad TOL COAL S.A., allegó a este Ministerio información en respuesta a los requerimientos de los artículos 3, 4 y 5 de la Resolución 1537 de junio 24 de 2015.

FUNDAMENTOS TECNICOS

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3º del artículo 16 del Decreto – Ley 3570 de 2011, realizó en el marco del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1537 del 24 de junio de 2015, la valoración de la información presentada por la sociedad TOL COAL S.A., con el radicado MADS E1-2016-031807 de 5 de diciembre de 2016, emitiendo el concepto técnico No. 58 del 28 de septiembre de 2017, considerando lo siguiente:

"Por medio del cual se hace un seguimiento, y se toman otras determinaciones"

"

3. CONSIDERACIONES

En cuanto al cumplimiento del Artículo 3 de la Resolución 1537 de 2015, si bien se informa que se realizarán las obras en predios propios y se indica que las servidumbres se obtendrán, en este sentido el peticionario deberá aportar evidencias los contratos de servidumbre teniendo en cuenta que en la información suministrada se indica se adelantarán actividades de cambio de uso del suelo es predios que no son de su propiedad.

En cuanto al cumplimiento del Artículo 4 de la Resolución 1537 de 2015, el peticionario presenta el informe técnico de la amenaza por deslizamiento, en el que se identificó una posibilidad de ocurrencia entre media-baja e indicando a su vez que se desarrollaron actividades de estabilización con el fin de prevenir y mitigar los daños, los cuales, de acuerdo a la descripción técnica, se evitaran el incremento del riesgo y con lo cual se contendrá el deslizamiento. Sin embargo, solamente se presenta un plano en el que se presenta la ubicación de las cunetas realizadas, mas no se presenta evidencia fotográfica que permita identificar las obras realizadas y su efectividad, en este sentido la empresa TOL COAL deberá allegar un informe fotográfico en el cual se evidencian las actividades desarrolladas, así como la ubicación con coordenadas de las mismas.

Frente al plan de compensación la empresa presenta la caracterización del área de influencia en la cual se desarrollará, es de anotar, que el área en la cual se informa se adelantará la compensación por la sustracción definitiva se encuentra dentro del polígono del título minero, evidenciándose dentro de la información aportada los elementos para llevar a cabo en esta zona la compensación por la sustracción, en este sentido la caracterización general es válida como descripción del ecosistema de referencia.

En cuanto a los tensionantes y disturbios presentados se identifica la presencia de ganado vacuno, de igual forma se determina la presencia de erosión laminar en la zona, sin embargo, se informa que se pretende socializar con la comunidad con el fin de concientizar frente a la importancia de la restauración y así minimizar la presencia de ganado en la zona, a su vez se describe la necesidad de complementar las actividades con el cercado para evitar así el paso del ganado al sector en el que se pretende desarrollar la compensación.

Se indica que la obtención de las plántulas será mediante los bancos de plántulas del bosque y por la propagación por semillas, sin embargo, se deberá garantizar el equilibrio del mantenimiento del bosque, en este sentido no podrá emplearse más del 20% del total de las plántulas identificadas en los bancos seleccionados como tampoco se podrá realizar una recolección de un porcentaje mayor a este con el fin de evitar efectos adversos al bosque establecido.

El peticionario Describe un proceso de restauración mediante núcleos el cual puede coadyuvar en la generación de una mayor cobertura y el establecimiento de las especies indicadas para la recuperación, sin embargo, se debe verificar la idoneidad de incluir Zarsas (Rubus floribundus) dado que esta especie puede generar competencia entre las especies a establecer en la zona.

Se indica en el plan de seguimiento la verificación de: superviviencia de especies y control de malezas, características físicas y químicas del suelo, observación y censo de grupos de organismos, luz incidente; si bien se mencionan los parámetros a medir en cuanto a las características físicas y químicas del suelo no se presentan indicadores en el plan de seguimiento con los cuales se pueda evidenciar el cumplimiento de los objetivos de la

"Por medio del cual se hace un seguimiento, y se toman otras determinaciones"

restauración. Sumado a lo anterior se debe implementar una parcela blanco o testigo en la cual no se realice establecimiento, esto con el fin de adelantar comparaciones con las áreas donde se adelantan las actividades de restauración y medir asila efectividad del establecimiento y del método de núcleos a emplear.

Por otra parte, el peticionario presenta un cronograma en el cual se contemplan las diferentes actividades a desarrollarse durante los 60 meses, incluyendo el establecimiento y seguimiento de la restauración por la sustracción definitiva; sin embargo, de acuerdo con el literal j del artículo 4 de la resolución 1537 de 2015 se establece que el mantenimiento deberá ser un período no menor a 5 años posterior al establecimiento de las coberturas, en este sentido se puede observar, de acuerdo al cronograma, que el establecimiento de los primeras plántulas se hará a partir del tercer mes de iniciadas las actividades, conllevando a un etapa de mantenimiento con una duración de 57 meses, por lo tanto es necesario que se ajuste el cronograma atendiendo lo requerido por esta Cartera de acuerdo a la Resolución antes citada.

En cuanto al cumplimiento del artículo 5 de la resolución 1537 del 245 de junio de 2015, en relación a las medidas de rehabilitación de las áreas sustraídas temporalmente el peticionario presenta las actividades constructivas a adelantar en la zona donde se incluye la remoción de vegetación de materia orgánica, esta última se proyecta reservar para utilizarla en la etapa de rehabilitación de dichas áreas una vez se termine las actividades en las áreas sustraídas temporalmente, entre las medidas de rehabilitación el peticionario propone la revegetalización de especies gramíneas, en una etapa posterior de especies inductoras y luego la siembra de otras especies propias de la zona , sin embargo no se indica la composición florística como tampoco se indica, cantidades de individuos, tipo de fertilización y demás aspectos relacionados con las actividades de siembra y revegetalización propuestas para la recuperación del área. Por otra parte, el peticionario no presenta un cronograma de actividades para la recuperación del área sustraída de manera temporal.

Ahora bien, la compañía TOL COAL no hace claridad frente al inicio de las actividades y dado que el artículo 2 de la Resolución en mención es clara en indicar la temporalidad es necesario para este Ministerio conocer la fecha de inicio de las actividades."

Hechas las anteriores consideraciones esta Autoridad Ambiental conceptuó que es sociedad TOL COAL S.A, cumple con la entrega de la información relacionada con lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 de la Resolución No. 1537 del 24 de junio de 2015, información que fue evaluada, determinándose entre otros que no se aprueba el plan de restauración, así como la necesidad de realizar a la sociedad TOL COAL S.A., con NIT 900.243.032-3, algunos requerimientos que se señalarán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

"Por medio del cual se hace un seguimiento, y se toman otras determinaciones"

Que a través del artículo 1 de la ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General" las áreas de Reserva Forestal Nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los motilones, **del Cocuy** y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la Vida Silvestre.

Que el literal f) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"f) Zona de Reserva Forestal del Cocuy, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Desde un punto en el límite entre Colombia y Venezuela en la longitud Occidental 71° 46'; hacia el Sur, hasta la latitud Norte 6° 16', de allí hacia el Oeste hasta la longitud Occidental 72° 30' y de allí hacia el Norte hasta la latitud Norte 7° 30'; de allí hacia el Este, siguiendo la frontera de Colombia y Venezuela hasta el punto de partida;"

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

"… Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva…"

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

"… Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada…"

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

*"**14.** Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."*

Que mediante la Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012, establece los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el Desarrollo de las actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

"Por medio del cual se hace un seguimiento, y se toman otras determinaciones"

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "*Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional*".

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

D I S P O N E

Artículo 1.- No aprobar el plan de restauración presentado por la sociedad **TOL COAL S.A.**, con NIT 900.243.032-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2.- Requerir a la sociedad **TOL COAL S.A.**, con NIT 900.243.032-3, para que allegue, en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo, la siguiente información con el fin de que se ajuste el plan de restauración:

a. Ajustar el cronograma de actividades definiendo la fecha de inicio, establecimiento y los 60 meses de mantenimiento
b. Señalar indicadores para el plan de seguimiento y monitoreo del plan de restauración, mediante los cuales se pueda evidenciar el cumplimento de los objetivos de la restauración.
c. Indicar las medidas y acciones puntuales a ejecutar, con cantidades de individuos por especie, método de siembra, seguimiento, monitoreo y cronograma para la restauración por la sustracción temporal.
d. En la metodología de recolección del banco de semillas, se deberá tener en cuenta que no podrá emplearse un porcentaje mayor al 20% de las especies a establecer del banco de plántulas.

Artículo 3.- La sociedad **TOL COAL S.A.**, con NIT 900.243.032-3, deberá presentar en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un reporte fotográfico a las actividades de estabilización desarrolladas con el fin de prevenir y mitigar los daños por deslizamiento, en el cual se indique de forma clara las coordenadas de los lugares donde se adelantaron dichas actividades, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

Artículo 4.- Deberá la sociedad **TOL COAL S.A.**, con NIT 900.243.032-3, allegar en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo, evidencia documental de los procesos de servidumbre adelantados ó evidencia de la pertenencia de los predios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

Artículo 5.- No aprobar las medidas de rehabilitación presentadas por la sociedad **TOL COAL S.A.**, con NIT 900.243.032-3, en marco de la compensación por la

"Por medio del cual se hace un seguimiento, y se toman otras determinaciones"

sustracción temporal, , de acuerdo con los considerandos definidos en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 6.- La sociedad **TOL COAL S.A.**, con NIT 900.243.032-3, deberá allegar en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo, la siguiente información con el fin de ajustar las medidas de rehabilitación:

1. Presentar la composición florística que se pretenden emplear en la ejecución del plan de restauración, indicando las cantidades de individuos y las especies a emplear.
2. Indicar el tipo de fertilización y demás aspectos relacionados con las actividades de siembra y revegetalización.
3. El cronograma de actividades para la recuperación del área.

Artículo 7.- La sociedad **TOL COAL S.A.**, con NIT 900.243.032-3, deberá en un término no superior a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informar la fecha de inicio de las actividades.

Artículo 8.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Artículo 9.- NOTIFICACIONES.- Ordenar la notificación la notificación del contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **TOL COAL S.A.**, con NIT 900.243.032-3., o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Artículo 10.- PUBLICACIÓN.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Artículo 11.- RECURSOS Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 04 DIC 2017

CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero / Abogada contratista DBBSE MADS
Revisó: Sandra Carolina Diaz Mesa / Profesional Especializado de la DBBSE - MADS
Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN.
Revisó: Myriam Amparo Andrade H. / Revisora Jurídica de la DBBSE MADS
Concepto técnico: 58 del 28 de septiembre de 2017
Expediente: SRF316
Auto: Por medio del cual se hace un seguimiento y se toman otras determinaciones
Usuario: TOL COAL S.A.